

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

	Pts.		Pts.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 26 de Agosto.)

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 51.

Secretaría.—Negociado 3.º

Habiéndome manifestado el Señor Delegado de Hacienda que existe un sujeto llamado Julian Penche y Escobar, que se ocupa en recorrer los pueblos de esta provincia, presentándose como Investigador de la Hacienda encargado de comprobar la contribución industrial, acreditándose en su cometido con una orden de la Delegación de Hacienda y cédula personal en la que se dice empleado; encargo á los Sres. Alcaldes y Jefes de los puestos de la Guardia civil practiquen las diligencias necesarias á comprobar el hecho, así como á detener á dicho individuo, ocupándole los documentos que le sirven para su ejercicio y conduciéndole á disposición de este Gobierno de provincia.

Palencia 25 de Agosto de 1894.

El Gobernador,
Narciso Ribot.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gober-

nador civil de la provincia de Salamanca y el Juez de instrucción de Ciudad Rodrigo, de los cuales resulta:

Que incoado sumario en 30 de Octubre de 1890 por el Juzgado de instrucción de Ciudad Rodrigo á excitación fiscal por virtud de oficio del Gobernador civil de la provincia de Salamanca y con motivo de la roturación del monte público perteneciente al pueblo de Espeja, enclavado dentro de su término jurisdiccional, titulado Baldío Pinar de Azaba, señalado en el Catálogo con el núm. 79, llevada á cabo en el mes de Marzo del repetido año, de las diligencias practicadas por el Juzgado aparece:

Que reunido en un día del expresado mes de Marzo en la Casa Ayuntamiento el vecindario de Espeja, con asistencia de la mayoría de los individuos que formaban la Corporación municipal, incluso el Alcalde y Secretario, se sortearon entre todos los vecinos los 200 lotes en que dividieron el monte titulado Baldío Pinar de Azaba, entrando luego los agraciados á roturar sus respectivas suertes, que sembraron de cereales en extensión por junto de 65 hectáreas, arrancando y descajando por completo el monte bajo de carrasco, roble, escoba y otros arbustos que desaparecieron; y que con tan general asentimiento de todos se hizo esta operación del sorteo; que hubo adjudicación de lotes para el Alcalde y Concejales concurrentes al acto, alguno de los cuales resultaban confesos de haber procedido á la roturación, habiendo declarado el guarda del mismo monte, Dionisio Baz Briones, no haber recibido órdenes de la Alcaldía

para impedir las roturaciones, labrando él también un trozo de terreno:

Que el Ayuntamiento no tomó acuerdo alguno ni formó expediente con motivo de tal roturación; que los capataces de cultivo y la Guardia civil denunciaron inmediatamente tal hecho al Alcalde, y que aun cuando éste manifestaba que dió cuenta de todo al Gobernador, éste informaba negativamente sobre el particular, diciendo que no recibió más denuncias que dos comunicaciones del Ingeniero Jefe del distrito y otra del cabo de la Guardia civil de Villar de Ciervo, fechadas en el mes de Marzo de 1890; que la finca carecía de límites ó mojones suficientes para el esclarecimiento de sus rayas, por lo que éstas eran dudosas; que los roturadores pagaron una peseta en el acto de posesionarse de sus respectivos lotes, y después, un impuesto de cinco reales al trimestre, que fué recaudado de quien espontáneamente quiso satisfacerlo, sin expedirse al contribuyente recibo ni resguardo alguno; que el Depositario municipal D. Toribio Vicente Martín, hermano del Alcalde, se valió de unas listas privadas é informales, en las que se hizo constar por medio de una cruz colocada al margen de los nombres de los vecinos que habían satisfecho sus cuotas; que tanto el Alguacil del Juzgado municipal, Anselmo Melchor González, como otros testigos, referían detalles respecto del particular que demostraban la arbitrariedad con que se había procedido; que parece se destinó una pequeña cantidad de lo recaudado para convidar á la Comisión repartidora del terreno;

que cierta parte del pinar se arrendó al Concejal D. Lorenzo Pacheco, y que el guarda del monte roturó de tres á cuatro fanegas de extensión, y que otros Concejales se quedaron con más terreno del que les correspondía en suerte:

Que la mayoría de los testigos sumariales manifiestan que el reparto de tierras se hizo por el Ayuntamiento y determinan la cuota con que personalmente contribuyeron, no resultando que el Ayuntamiento legalizara tal situación, ni existiendo acuerdos sobre el particular del Municipio y Junta de asociados en aquella época; que el cobro de cantidades á una parte de los roturadores se llevó á cabo sin autorización ni acuerdo formal, sin formación de expediente, sin proveer de recibo al contribuyente y sin contabilidad alguna; que el Depositario D. Toribio Vicente expresó que no reservaba fondos en su poder por haber hecho entrega de ellos al Municipio; pero de certificación que obraba en el sumario resultaban crecidos descubiertos durante el período á que se referían los hechos procesales:

Que según certificación del Ingeniero de Montes de la provincia, que figura en el sumario, todo lo roturado ascendía á ocho hectáreas próximamente, y el daño material causado era de 8 pesetas y el producido al pródigo de 4 pesetas:

Que declarados procesados en el sumario el Alcalde, Teniente Alcalde y varios Regidores de Espeja, y estando practicando el Juzgado las demás diligencias decretadas, el Gobernador, á quien el Alcalde y varios otros vecinos del referido pueblo habían acudido en solicitud

de que requiriese de inhibición al Juzgado lo hizo así, de acuerdo con el informe emitido por la Comisión provincial, fundándose: en que con arreglo al art. 40 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, cuando el daño causado en los montes públicos no exceda de 12 pesetas, el conocimiento del asunto corresponde á los Gobernadores civiles, siendo, por otra parte, de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el gobierno y dirección de los intereses que le son peculiares, el aprovechamiento, cuidado y conservación de las fincas pertenecientes al Municipio, según el número 3.º del art. 72 de la ley Municipal, y también atribución de los Ayuntamientos arreglar para cada año el modo de división, aprovechamiento y disfrute de los bienes comunales del pueblo, según el art. 75 de la propia ley Municipal; en que igualmente compete á los Ayuntamientos la determinación del repartimiento, recaudación é inversión y cuenta de los arbitrios é impuestos necesarios para la realización de los servicios municipales, según las disposiciones citadas, y contra las extralimitaciones de ésto, era el Gobernador civil quien debía resolver, con sujeción á lo preceptuado en el apartado último del art. 72 y el 150 de la ley Municipal; y en que la cuestión de la legalidad ó ilegalidad de un impuesto, según doctrina constante establecida por varios Reales decretos, era cuestión que tenía que ser resuelta, en primer término, por la Administración, no pudiendo menos de influir su resolución en el fallo que en su día hayan de dictar los Tribunales, razón por la que se estaba dentro del art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1884:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, alegando: que en el proceso constaban indicios contra los Concejales procesados en el mismo de haber ejecutado hechos que podrían constituir los delitos de malversación de caudales públicos, de prevaricación y de exacciones ilegales, el conocimiento de cuyos delitos competía á la jurisdicción ordinaria, según lo dispuesto en el art. 10 de la ley de Enjuiciamiento criminal; que la regla 4.ª del art. 40 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, reformando la legislación penal sobre Montes, reserva expresamente á los Tribunales de justicia el conocimiento y castigo de las infracciones de la legislación penal de Montes, cuando ellas son el medio, como sucedía en el presente caso, de perpetrar un delito defnido en el Código penal; que los artículos de la ley Municipal citados por el Gobernador se refieren á la marcha regular y ordenada de la Administración municipal y á las faltas de mero carácter administrativo, pero nó á los actos de los Concejales, constitutivos de delito, pues en ese

caso, la responsabilidad es exigible ante los Tribunales, conforme á lo preceptuado en el 181 de la repetida ley Municipal; que el art. 24 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884 determina que sean entregados á los Tribunales de justicia, como reos de malversación, las Autoridades ó funcionarios que toleren abusos en el aprovechamiento de productos forestales; que no existía cuestión alguna previa que resolver por la Administración, puesto que no aparecía que estuviese pendiente de aprobación de las cuentas del Ayuntamiento de Espeja, ni se trataba tampoco de la legalidad ó ilegalidad de impuestos establecidos por dicho Ayuntamiento, ó de infracciones reglamentarias en su recaudación; que aun en el supuesto de que la cuestión previa existiera, ésta se hallaría comprendida entre las cuestiones prejudiciales que deben ser resueltas por los Tribunales; y por último, que no era procedente suscitar competencias, cuando la Administración ha pasado el tanto de culpa sobre el hecho objeto del procedimiento, y precisamente el sumario se había incoado á excitación del Ministerio fiscal y en virtud de comunicación dirigida al mismo por el mencionado Gobernador:

Que apelado el auto en que el Juzgado se declaró competente, sustanciado el incidente en la segunda instancia, la Audiencia de Salamanca lo confirmó, y transcurrido largo plazo sin que el Gobernador insistiese ó desistiese de la competencia provocada, el Juez de Ciudad Rodrigo dictó nuevo auto, levantando la suspensión del procedimiento y ordenando la prosecución de las diligencias que estimó oportunas, no obstante la comunicación del Gobernador recibida posteriormente, y en la que de acuerdo con el informe de la Comisión provincial, dicha Autoridad insistió en su requerimiento, hasta que la Audiencia de Salamanca, á quien se remitieron los autos, por haber el Juez declarado terminado el sumario, decretó la nulidad de lo actuado por el Juzgado, á partir de su auto de 17 de Julio de 1893, ordenándole diese la sustanciación legal correspondiente á la competencia suscitada, y resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el caso 3.º del art. 72 de la ley Municipal, según el cual es de la competencia de los Ayuntamientos la administración municipal, que comprende el aprovechamiento, cuidado y conservación de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio y establecimientos que de él dependan y la determinación, repartimiento, recaudación, inversión y cuentas de todos los arbitrios é impuestos necesarios para la realización de los servicios municipales:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, según el cual, los Gobernadores no podrán suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo del sumario instruido por el Juzgado de Ciudad Rodrigo, á consecuencia de la roturación de unos terrenos llevada á cabo por los vecinos del pueblo de Espeja.

2.º Que atendido el carácter esencialmente administrativo de dicha roturación, así como la intervención que en la misma y en sus consecuencias tuvieron los individuos de la Corporación municipal del expresado pueblo, es evidente que en tanto que por la Autoridad correspondiente administrativa no se resuelva la legalidad ó ilegalidad de la repetida roturación, así como si el Alcalde ó los Concejales se excedieron ó nó de sus facultades al practicar los diversos actos relacionados con aquélla, en que intervinieron, existe una cuestión previa de cuya resolución puede depender al fallo que en su día pronuncien los Tribunales.

3.º Que se está, por tanto, en uno de los dos casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscitar competencias en los juicios criminales, á tenor de lo dispuesto en el art. 3.º citado del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en San Sebastián á doce de Agosto de mil ochocientos noventa y cuatro.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta del 24 de Agosto.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ORDEN CIRCULAR.

Excmo. Sr.: En Real orden del Ministerio de Ultramar de 7 del mes anterior, se dijo á éste de la Guerra lo siguiente:

“De conformidad con lo propuesto por la Junta Superior de la Defensa de Cuba en sesión de 29 de Junio último, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

1.º Que se caduque el crédito núm. 94 de la relación 86 de abonos de alcances y ajustes finales correspondientes al segundo batallón de Orden público (disuelto), importante 182 pesos de capital y perteneciente á Casimiro Leiva Soriano, por haber sido reclamado fuera del plazo legal.

Y 2.º Que se reconozcan á favor de los causantes los 176 créditos de dicha relación, números 1 á 78, 80 á 93, 95 y 143 á 179, después de hechas las siguientes rectificaciones ocasionadas por equivocaciones padecidas en el cómputo de intereses:

Número de los créditos.	Capital rectificado. Pesos.	Intereses. Pesos.	TOTAL. Pesos.	35 p. 100 Pesos.
8	50'06	10'01	60'07	21'02
9	124'47	2'48	126'95	44'43
35	148'54	»	148'54	51'98
40	20'57	2'67	23'24	8'13
82	168	33'60	201'60	70'56
103	182	3'64	185'64	64'97
124	103'56	19'54	123'10	44'83
128	175'38	31'56	206'94	72'42
129	41'47	0'41	41'88	14'65
143	34'81	5'91	40'70	14'25
145	168	25'20	193'20	67'62
148	26'65	6'66	33'31	11'65

cuyos 176 créditos, con las mencionadas rectificaciones, ascienden á 18.304 pesos 41 centavos por el capital rectificado de los mismos, y á 3.126'34 por los intereses devengados; en junto, á 21.430'75, de cuya cantidad deberá abonarse á los interesados el 35 por 100 en metálico, ó sea 7.499 pesos 86 centavos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 14 de la ley de 18 de Junio de 1890 y Real decreto de 30 de Julio de 1892.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes, acompañándole, en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 22 y 24 de la instrucción de 20 de Febrero de 1891, un ejemplar de dicha relación con los documentos justificativos de los créditos reconocidos y del caducado, excepto los abonos y ajustes rectificadas, para que puedan hacerse las publicaciones á que la misma instrucción se refiere; y advirtiéndole que con esta fecha se ordena á la Dirección general de Hacienda de este Ministerio que facilite á la Inspección de la Caja general de Ultramar los 7.499 pesos 86 centavos que necesita para el pago de los créditos de que se trata.”

Lo que de la propia Real orden traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos, debiendo darse la mayor publicidad posible á dicha relación por los Capitanes generales de Ultramar en los periódicos oficiales de sus distritos, y gestionar lo conveniente el Inspector de la Caja general de Ultramar para que la relación citada se inserte en los Boletines Oficiales de las provincias, con el fin de que llegue á conocimiento de los interesados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Agosto de 1894.—López Domínguez.—Señor....

Relacion que se cita.

Número de los abo- nará.	NOMBRES DE LOS INTERESADOS.	IMPORTE	IMPORTE	TOTAL.	LIQUIDO	Número de los abo- nará.	NOMBRES DE LOS INTERESADOS.	IMPORTE	IMPORTE	TOTAL	LIQUIDO
		del capital rec- tificado.	total de los intereses.		á percibir el 35 por 100 del capital é in- tereses.			del capital rec- tificado.	total de los intereses.		á percibir el 35 por 100 del capital é in- tereses.
		Pesos.	Pesos.	Pesos.	Pesos.			Pesos.	Pesos.	Pesos.	Pesos.
1	Matías Aguiló Pérez.	143'93	28'78	172'71	60'44	82	Toribio Ibáñez del Olmo.	168	35'28	203'28	71'14
2	Angel Acebal Canal.	71'47	"	71'47	25'01	83	Ramón Iglesias Figueiras.	54'91	14'82	69'73	24'40
3	Rosendo Alvarez Carballido.	57'86	13'30	71'16	24'90	84	Gerardo Yurrita Castañeda.	109'18	8'75	117'91	41'26
4	Ramón Aguado Andrés.	84'84	"	84'84	29'69	85	Jose Julve Guardiola.	33'56	9'06	42'62	14'91
5	Manuel Aguilera Martínez.	182	43'68	225'68	78'98	86	Manuel López Pérez.	44'17	"	44'17	15'45
6	José Alonso Suárez.	182	43'68	225'68	78'98	87	Martín Lozano Santos.	41'53	9'96	51'49	18'02
7	Gabriel Argudo Moreno.	62'62	14'40	77'02	26'95	88	Nicolás Losada Becerra.	90'24	11'73	101'97	35'68
8	Gabriel Angel Estariquei.	50'06	10'51	60'57	21'19	89	Manuel López Rivas.	180'51	36'10	216'61	75'81
9	Julian Barreiro Méndez.	124'47	1'24	125'71	43'99	90	José Losada Martínez.	84'93	22'93	107'86	37'75
10	José Beas Escavía.	58'39	"	58'39	20'43	91	Florencio Latorre Martínez.	60'20	16'25	76'45	26'75
11	Juan Benito Sierro.	90	3'60	93'60	32'76	92	Ponciano López del Cazo.	84'52	1'69	86'21	30'17
12	Segundo Berbero Solanas.	58'94	"	58'94	20'62	93	Eugenio Laprida Cardín.	141'51	38'20	179'71	62'89
13	José Borrás Pujol.	49'29	0'98	50'27	17'59	94	Casimiro Leiva Soriano.	182	"	182	63'70
14	Antonio Belmonte Quijano.	152'97	4'58	157'55	55'14	95	Antonio Martínez Iglesias.	147'88	39'92	187'80	65'73
15	Cecilio Bujedo Medina.	89'06	16'92	105'98	37'09	96	Ramón Martín Jiménez.	36'55	9'86	46'41	16'24
16	Camilo Bonet Sánchez.	168	1'68	169'68	59'38	97	Juan Monllán Sesé.	99	9'90	108'90	38'11
17	Vicente Bel Tena.	144'75	7'23	151'98	53'19	98	Gregorio Martínez Saavedra	184'68	38'78	223'46	78'21
18	José Carrasco Muñoz.	116'18	11'61	127'79	44'72	99	Silverio Molinero Camarero.	87'64	18'40	106'04	37'11
19	Mauricio Campillo Solís.	182	49'14	231'14	80'89	100	Márcos Mendina Adelina.	16'08	4'34	20'42	7'14
20	Juan Carner Cervera.	61'82	16'69	78'51	27'47	101	Cristóbal Martín Jiménez.	101'87	1'01	102'88	36
21	Joaquín Cuevas Pérez.	67'30	"	67'30	23'55	102	Domingo Mariño Soteliño.	81'48	17'11	98'59	34'50
22	Francisco Constantino Ex- pósito.	73'05	16'80	89'85	31'44	103	Agustín Macías Sánchez.	182	1'82	183'82	64'33
23	Antonio Cobarro Gómez.	54'65	9'33	64'48	22'56	104	Ildefonso Medina Izquierdo.	283'73	65'25	348'98	122'14
24	Anselmo Callejas Grijalbo.	199'62	25'95	225'57	78'94	105	Severiano Melo Martín.	127'88	1'27	129'15	45'20
25	José Cantero Rodríguez.	146'37	39'51	185'87	65'05	106	Juan Morales Vinuesa.	64'60	14'85	76'45	27'30
26	José Corral Pérez.	138'20	34'55	172'75	60'46	107	Francisco Marchal Gómez.	68'38	6'15	74'53	26'08
27	Lúcas Calderón Martínez.	169'69	45'81	215'50	75'42	108	Braulio Martínez García.	71'50	"	71'50	25'02
28	Dionisio Conde Martín.	145'59	"	145'59	50'95	109	Antonio Muñoz Vicedo.	88	21'12	109'12	38'19
29	Juan Chavero Camacho.	99'84	26'95	126'76	44'37	110	Pedro Martín Santos.	126'71	34'21	160'92	56'32
30	Juan Chumilla Torrecilla.	73'70	"	73'70	25'79	111	José Martín Velázquez.	182	49'14	231'14	80'89
31	Fulgencio Castela Carballés	115'44	31'16	146'60	51'31	112	Juan Molina Sánchez.	51'42	13'88	65'30	22'85
32	Eusebio Díaz Nonides.	59'35	16'01	75'37	26'37	113	Manuel Mateo Sánchez.	181'78	49'08	230'86	80'80
33	Ignacio Diago Miralles.	63'99	12'15	76'14	26'64	114	Juan Milán Gómez.	182	49'14	231'14	80'89
34	Joaquín de Diego Revuelta.	66'71	16'01	82'72	28'95	115	Gregorio Mas Mesquida.	83'24	2'49	85'73	30
35	Juan Domínguez Blanco.	148'54	1'43	150'02	52'50	116	Dionisio Miguel López.	68'50	16'44	84'94	29'72
36	Santiago Díez Martínez.	45'30	5'43	50'75	17'75	117	Juan Mejías Hernández.	109'52	29'57	139'09	48'68
37	José Estéve López.	11'89	2'85	14'74	5'15	118	José Mateo Vicente.	81'59	"	81'59	28'55
38	Celestino Ferrer Farriol.	279'62	75'49	355'11	124'28	119	Francisco Martínez Agudo.	66'82	"	66'82	23'38
39	Salvador Furriol Gilabert.	101'53	8'12	109'65	38'37	120	Toribio Martín Mateo.	79'43	19'85	99'28	34'74
40	José Figueroa García.	20'57	"	20'57	7'19	121	Ramón Martín Sarriá.	67'02	13'09	81'11	29'78
41	José Fernández Pérez.	175'18	21'02	196'20	68'67	122	Marcelino Martínez Ruiz.	36'07	0'36	36'43	12'75
42	Gabriel Fraile Caivo.	83'60	"	83'60	29'26	123	Marcelino Martín Martín.	106'93	28'87	135'80	47'55
43	Juan Fernández González.	25'69	5'90	31'59	11'05	124	Francisco Meriñán Cerero.	108'56	17'36	125'92	44'07
44	Matías Fernández García.	273'07	73'72	346'79	121'37	125	Manuel Morán Blas.	176'30	47'60	223'90	78'36
45	Guillermo Fons Rigó.	118'97	32'12	151'09	52'88	126	Pedro Merino Suárez.	64'13	"	64'13	22'44
46	Fructuoso Fernandez Her- nández.	189'61	43'61	233'22	81'62	127	Francisco Martínez Rabio.	59'60	14'30	73'90	25'86
47	Juan Fernández Martínez.	39'17	0'78	39'95	13'98	128	Manuel Martos Martínez.	175'38	"	175'38	61'38
48	Andrés Fernández Martínez.	43'43	"	43'43	15'20	129	Márcos Merino Lerma.	41'47	"	41'47	14'51
49	Miguel Fernández Díez.	38'30	"	38'30	13'40	130	Pedro Morrel Badoza.	132'09	33'02	165'11	57'78
50	Antonio Fernández Fernán- dez.	54'69	14'76	69'45	24'30	131	Constantino Neira Corcoba.	81'64	18'77	100'41	35'14
51	Antonio Fernández Mas.	92'88	19'50	113'38	39'33	132	Antonio Navarro Villar.	79'08	"	79'08	27'67
52	José Fernández Fernández.	95'30	25'73	121'03	42'36	133	Casimiro Otero Alonso.	67'50	"	67'50	23'62
53	Antonio Fabregat Pachet.	268'76	72'56	341'32	119'46	134	Narciso Ortega Ramos.	146'14	30'68	176'82	61'88
54	Benito Jiménez García.	318'29	85'93	404'22	141'47	135	Sebastián Ortega López.	77'78	18'66	96'44	33'75
55	Blas Gallego Navallas.	83'20	"	83'20	29'12	136	Jacinto Olamendi Martínez.	75'40	16'58	91'98	32'19
56	José Jiménez Cuervo.	246'51	66'55	313'06	109'57	137	Bartolomé Peral Mairena.	52'71	11'59	64'30	22'50
57	José Gómez Salvador.	64'41	17'39	81'80	28'63	138	Manuel Parrondo Arduras.	122'31	26'90	149'21	52'22
58	Manuel Jiménez Barrero.	7'64	0'76	8'40	2'94	139	Antonio Pérez Camacho.	134'76	32'34	167'10	58'48
59	Carlos González Mendoza.	115'24	2'30	117'54	41'13	140	Pedro Pérez Martínez.	74'20	"	74'20	25'97
60	Quintín Jerónimo Expósito.	21'11	5'06	26'17	9'15	141	Antonio Poderós Olano.	45'87	"	45'87	16'05
61	Juan de Dios Guardia García	105'37	21'07	126'44	44'25	142	Domingo Pereira Cernada.	90'31	21'67	111'98	39'19
62	Antonio González Fraile.	99'11	24'76	123'87	43'35	143	Julian Pérez Villanueva.	34'81	5'56	40'37	14'12
63	Remigio González Hernán- dez.	186'70	"	186'70	65'34	144	Agustín Puella Vidal.	161'94	"	161'94	56'67
64	Márcos Guerro Martínez.	120'12	9'60	129'72	45'40	145	Jaime Quiles Quiles.	168	23'52	191'52	67'08
65	Antonio Jiménez Manjón.	116'04	29'01	145'05	50'76	146	Manuel Quejido García.	28'92	6'07	34'99	12'24
66	Mateo Gutiérrez Soto.	71'45	15'71	87'16	30'50	147	José María Romero Morera.	30'58	6'72	37'30	13'05
67	Pablo Gofis Munarris.	39'54	7'90	47'44	16'60	148	José Rodríguez Guzmán.	26'65	1'86	28'51	9'97
68	Pedro Gómez Martínez.	182	30'94	212'94	74'52	149	Juan Romero Madrid.	169'25	45'69	214'94	75'22
69	Felipe García Moreno.	177'16	28'84	205'50	71'92	150	Fernando Rodríguez Rueda.	109'20	29'48	138'68	48'53
70	Mariano García Márcos.	129'79	"	129'79	45'42	151	Estéban Rilo Incógnito.	72'39	19'54	91'93	32'17
71	Juan Gallardo Pérez.	105'42	1'05	106'47	37'26	152	Baldomero Romero Bello.	86'19	28'27	109'46	39'31
72	José García Ferrándiz.	278'79	58'54	337'33	118'06	153	Miguel Romero Alvarez.	87'49	23'62	111'11	38'88
73	Gaspar Gil Sánchez.	75'56	"	75'56	26'44	154	Luis Rera Diéguez.	24'97	6'74	31'71	11'09
74	José Gamboa García.	180'95	25'33	206'28	72'19	155	Antonio Romero López.	54'73	14'77	69'50	24'32
75	Santiago González Lozano.	67'19	18'14	85'33	29'86	156	Raimundo Royo Gómez.	95'29	25'72	121'01	42'35
76	Pedro de Gracia Artigas.	122'23	30'55	152'78	53'47	157	Rafaél Rivas Parra.	88'62	22'15	110'77	38'76
77	José Gisbert Montaner.	151'98	24'31	176'29	61'70	158	Francisco Ruiz Cubero.	134'24	"	134'24	46'98
78	Juan García Navarro.	42'32	"	42'32	14'81	159	Juan Rivas Tortosana.	81'33	12'19	93'52	32'78
79	José Galindo Martínez.	116'98	"	116'98	40'71	160	Felipe Serrano Rosa.	117	26'91	143'91	50'36
80	Julian García Alonso.	71'97	2'87	74'84	26'48	161	Roque Suárez Risueño.	61'07	14'65	75'72	26'50
81	Rafaél Huerta Huerta.	182	49'14	231'14	80'89	162	José Salanova Pérez.	147	"	147	51'45
						163	Ramón Sánchez Salvador.	73'73	"	73'73	25'80
						164	Pedro Salmero Gómez.	4'17	1	5'17	1'80
						165	Fernando Salinero Izquierdo	47'69	"	47'69	16'69
						166	D. Antonio Sánchez Yáñez.	84'82	22'90	107'72	37'70
						167	Gasuto Sesión Expósito.	59'78	1'79	61'57	21'54
						168	Salvador Sánchez Grau.	73'93	17	90'93	31'82
						169	Fulgencio Sánchez Jiménez.	55'89	15'09	70'98	24'84

Número de los abonados.

NOMBRES DE LOS INTERESADOS.	IMPORTE del capital rec- tificado.	IMPORTE total de los intereses.	TOTAL.	LIQUIDO á percibir el 35 por 100 del capital é in- tereses.
	Pesos.	Pesos.	Pesos.	Pesos.
170 José Triano Flores.	43'52	0'43	43'95	15'38
171 José Tejera Alvarez.	58'13	15'69	73'82	25'83
172 Ramón Viorlegui Hernández	201'47	"	201'47	70'51
173 Cristóbal Vallejo Orellana. . .	360'24	97'26	457'50	160'12
174 José Vicedo Pérez.	49'88	0'49	50'37	17'62
175 Eduardo Velasco Bartolomé.	90'96	24'55	115'51	40'42
176 Mateo Villarig Blasco.	89'50	"	89'50	31'32
177 Juan Vicente Torres.	194'88	"	194'88	68'20
178 Ezequiel Velasco Bravo.	76'73	20'71	97'44	34'10
179 José Varela Expósito.	86'24	1'72	87'96	30'78
TOTAL.	18.764'68	3.083'29	21.847'97	7.645'85

Madrid 6 de Agosto de 1894.—López Domínguez.

(Gaceta del 18 de Agosto.)

DELEGACIÓN DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Circular.

Reformado por Real decreto de 11 del corriente, publicado en la *Gaceta de Madrid* de 15 del mismo é inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de 17 siguiente, el sistema de tributación por que se regirá el ejercicio de la profesión de Médicos y Médicos Cirujanos que figuran en la tarifa 4.ª del reglamento de 11 de Abril de 1893 con los números 9, 10 y 11 del cuadro de cuotas para las profesiones del orden civil, esta Delegación se cree en el deber de recomendar á dichos Señores se penetren del expresado

Real decreto, puesto que á partir del presente año económico se ha de tributar con arreglo al mismo, según orden de la Dirección general de Contribuciones é Impuestos fecha 23 del actual.

En su consecuencia, se encarga á dichos Señores que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 139 del citado reglamento, presenten al Administrador de Hacienda ó á los Alcaldes, según las localidades, las oportunas declaraciones de alta para que en su virtud sean provistos de la correspondiente patente.

Palencia 24 de Agosto de 1894.—
El Delegado de Hacienda, Eustaquio López Pulido.

COMISARÍA DE GUERRA DE PALENCIA.

PLIEGO de precios limites que han de regir en la subasta de subsistencias por sistema mixto en esta plaza, cuyo acto ha de tener lugar el día 10 de Septiembre próximo para asegurar el servicio.

	Raciones de pan de consumo según cálculo. — Número.	PRECIO MEDIO con todo gasto según cálculo del quintal métrico elaborado con		PRECIO MEDIO de coste por ración de pan elaborado con		IMPORTE del suministro con		Depósito necesario para optar á la subasta. — Pesetas.	Quintales métricos que se calculan durante el año del contrato con peso de 76'250 kilogramos. — Hectólitros.	Quintal métrico de harina de todo en defecto del trigo. — Quins. méts.	TIPO LIMITE de producido para la subasta por quintal métrico de	
		Trigo. — Pesetas.	Harina. — Pesetas.	Trigo. — Pesetas.	Harina. — Pesetas.	Trigo. — Pesetas.	Harina. — Pesetas.				Trigo.	Harina.
Importe del suministro de pan y tipo limite.	131.516	23'24	30'45	0'141	0'153	18.543'76	20.121'95	966'64	802'00	661'00	164	192
Importe del suministro de 111.408 raciones de cebada al precio medio de 0'82 pesetas una.	"	"	"	"	"	91.354'56	"	4.567'73	"	"	"	"
Importe del suministro de 9.180'10 quintales métricos de paja al precio de 4'25 pesetas.	"	"	"	"	"	39.015'43	"	1.950'77	"	"	"	"
	131.516	23'24	30'45	0'141	0'153	148.913'75	20.121'95	7.485'14	802'00	661'00	164	192

Palencia 16 de Agosto de 1894.—El Comisario de Guerra, Joaquín Salado.

Juzgado de primera instancia de Palencia.

Don Pedro Rodríguez García, Juez municipal suplente de Palencia en funciones de instrucción por enfermedad del propietario del partido y del que desempeña también en propiedad el Juzgado municipal.

Hago saber: Que para hacer efectiva la multa de ciento veinticinco pesetas que le fué impuesta á Crispín de la Rosa Vaquero, vecino de Dueñas, por virtud de la causa que se le siguió sobre hurto de leñas el año mil ochocientos ochenta y nueve, se le ha embargado como de su propiedad

Una cueva ó choza sita en caso de referido pueblo y carretera de Palencia, que mide ochenta metros cuadrados; la cual linda por la derecha otra de Elvira Vázquez, izquierda Francisco Ramos y espalda la cuesta; tasada en ciento setenta y cinco pesetas.

Cuya finca se saca por segunda vez á pública subasta con la rebaja del 25 por 100, la cual tendrá lugar simultáneamente en la Sala Audiencia de este Juzgado y municipal de Dueñas el día diez de Septiembre próximo y hora de las doce de su mañana, haciéndose constar que no existe título de propiedad de relacionada finca, siendo de cuenta del rematante suplir la falta y pagar el impuesto de derechos reales y transmisión de bienes; que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento del valor de la tasación; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de aquella, descontando el veinticinco por ciento, y que el remate podrá hacerse á calidad de ceder á un tercero.

Dado en Palencia á veintitres de Agosto de mil ochocientos noventa y cuatro.—Pedro Rodríguez.—Por

mandado de S. S.ª, Licenciado Ramón Paz.

Ayuntamiento constitucional de Osornillo.

Acordado por este Ayuntamiento y Junta de asociados el medio de la exclusiva para las ventas al por menor de los líquidos y carnes, la primera subasta tendrá lugar en las Casas Consistoriales el día 2 del próximo mes de Septiembre, de once á doce de su mañana, bajo el tipo y condiciones que obran en el expediente que se encuentra de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Si el primer remate resultare sin efecto por falta de licitadores, se anuncia para el segundo el día 12 de igual mes, en el cual se admitirán posturas que cubran las dos terceras partes de la cantidad que sirve de tipo para la subasta.

Osornillo 22 de Agosto de 1894.—El Alcalde, Eusebio Cebrián.

Anuncios particulares.

El día 22 de Agosto se ha extrañado un burro de la propiedad de Cándido Antolín y de las señas siguientes: capón, pelo pardo, de diez á once años, desherrado de las cuatro extremidades. El que le hubiere recogido se servirá avisar á su dueño que vive en Perales.

Á LOS AYUNTAMIENTOS.

En la Imprenta de la Casa de Expósitos y Hospicio Provincial, sita en la Plaza del Mercado, núm. 2, se hallan á la venta las hojas impresas para los Libros BORRADORES DE GASTOS é INGRESOS, DIARIOS, ACTAS DE ARQUEO y CAJA, para la contabilidad del presente año económico, al precio de dos céntimos hoja.

Imprenta de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial.